

---

**Grupo de Negociación sobre el  
Acceso a los Mercados**

Original: inglés

**ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS**

Texto de negociación sobre los obstáculos no arancelarios relacionados  
con la seguridad eléctrica y la compatibilidad electromagnética  
de los productos electrónicos

*Comunicación de los Estados Unidos*

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 10 de septiembre de 2009, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos.

---

**Acuerdo sobre los obstáculos no arancelarios relacionados con  
la seguridad eléctrica y la compatibilidad electromagnética  
de los productos electrónicos**

Los Miembros,

**Recordando** que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los aranceles y los obstáculos no arancelarios respecto de los productos no agrícolas;

**Reconociendo** la importante contribución de los productos electrónicos al desarrollo y el crecimiento económico globales;

**Deseando** asegurar que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional de productos electrónicos;

**Afirmando** los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC);

**Reconociendo** que no debe impedirse a ningún Miembro que adopte las medidas necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales y para la protección del medio ambiente, a los niveles que considere apropiados, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo o necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad;

**Reconociendo** que la elección por un Miembro de un procedimiento adecuado de evaluación de la conformidad puede entrañar la consideración de varios factores, como los riesgos asociados a la no conformidad del producto cuya conformidad se busca;

**Tratando** de complementar y desarrollar el Acuerdo OTC con respecto a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que afectan a los productos electrónicos; y

**Con miras** a ampliar en el futuro los productos enumerados por los Miembros en sus listas de los anexos I, II, III y IV del presente Acuerdo;

**Conviene en lo siguiente:**

**I. DEFINICIONES**

A los efectos del presente Acuerdo:

Por **certificación de tercero** se entiende la declaración de una institución, cuya independencia de los proveedores y usuarios haya sido reconocida por el Miembro que acepta la declaración, de que un producto cumple una determinada norma o reglamento técnico u otra especificación sobre la base de una evaluación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad;

Por **declaración de conformidad del proveedor (DCP)** se entiende la declaración de un proveedor, basada en una evaluación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad, de que un producto cumple una determinada norma o reglamento técnico u otra especificación;

Por **institución del gobierno central** se entiende una institución del gobierno central definida en el Anexo 1 del Acuerdo OTC;

Por **norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad** se entiende respectivamente una norma, un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad definidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC y relacionados con la seguridad eléctrica o la compatibilidad electromagnética de un producto electrónico;

Por **producto electrónico** se entiende cualquier producto de tecnología de la información o de telecomunicaciones, cualquier producto audiovisual o cualquier otro producto electrónico o eléctrico, para uso comercial o personal, enumerado en el anexo I del presente Acuerdo; *[Nota: El anexo I incluiría una serie de productos comprendidos en los capítulos 84, 85 ó 90 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas y será aplicable a todos los Miembros];* y

Por **proveedor** se entiende la parte que suministra el producto, que puede ser el fabricante, el distribuidor o el importador.

**II. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

A. El presente Acuerdo será aplicable a las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el párrafo I.

B. El presente Acuerdo impondrá obligaciones a los Miembros únicamente en lo que respecta a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones del gobierno central.

C. El presente Acuerdo no será aplicable a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales.

D. Se considerará que todas las referencias hechas en el presente Acuerdo a las normas, los reglamentos técnicos o a los procedimientos de evaluación de la conformidad se aplican igualmente a cualquier enmienda a los mismos, así como a cualquier adición a sus reglas o a la lista de los productos a que se refieran, con excepción de las enmiendas y adiciones de poca importancia, en la medida en que dichas enmiendas o adiciones se refieran a la seguridad eléctrica o la compatibilidad electromagnética de los productos electrónicos.

### **III. NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

#### *Evaluación de los costos*

A. Cuando un Miembro se proponga elaborar o adoptar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, tendrá en cuenta, entre otras cosas, los costos del cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto.

#### *Normas internacionales*

B. Para determinar si existe una norma, orientación o recomendación internacional en el sentido de los artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC en relación con la seguridad eléctrica o la compatibilidad electromagnética de los productos electrónicos, cada Miembro basará su determinación en los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1º de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, de 23 de mayo del 2002, sección IX (Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la Elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo) (Decisión del Comité)* publicadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Comité OTC).

#### *Transparencia*

C. Además de atenerse a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, en los casos en que un Miembro se proponga elaborar o adoptar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, el Miembro, a fin de ofrecer una oportunidad válida para formular observaciones:

- 1) publicará, en forma impresa o electrónica, el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto lo antes posible, de modo que las partes interesadas puedan conocer su contenido y presentar observaciones antes de que el Miembro lo ultime;<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cuando un Miembro publique un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto de conformidad con este apartado, se considerará que ha cumplido la obligación establecida en el párrafo 9.1 del artículo 2 ó el párrafo 6.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC, según proceda, de anunciar mediante un aviso el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto.

- 2) en la medida en que sea aplicable, identificará en las notificaciones que efectúe de conformidad con el párrafo 9.2 del artículo 2 o el párrafo 6.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC las disposiciones del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto que en sustancia difieran de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes;
- 3) previa solicitud de otro Miembro, facilitará detalles sobre cómo ha tenido o prevé tener en cuenta los costos del cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto de conformidad con el párrafo A;
- 4) normalmente preverá un plazo no inferior a 60 días para que los Miembros puedan formular observaciones por escrito acerca del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto;
- 5) i) preverá un plazo prudencial, que normalmente no será inferior a 60 días, para que las partes interesadas puedan formular observaciones por escrito acerca del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto;<sup>2</sup> y ii) tomará en cuenta las observaciones que reciba al ultimar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad; y
- 6) publicará, en forma impresa o electrónica, las observaciones escritas que reciba de los Miembros o de las partes interesadas sobre el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto.

Los Miembros cumplirán las obligaciones establecidas en el presente párrafo y en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC aunque existan normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes o aunque el contenido técnico del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto esté en conformidad con las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes.

D. Si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, el Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo C según considere necesario, a condición de que al ultimar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad cumpla con lo siguiente:

- 1) en la medida en que sea aplicable, identificar en las notificaciones que efectúe de conformidad con el párrafo 10.1 del artículo 2 ó el párrafo 7.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC las disposiciones del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que en sustancia difieran de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes;
- 2) previa solicitud, facilitar a los demás Miembros detalles sobre cómo ha tenido o prevé tener en cuenta los costos del cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto de conformidad con el párrafo A; y
- 3) i) dar a las partes interesadas la posibilidad de formular observaciones por escrito sobre el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad; y ii) tomar en cuenta estas observaciones al decidir si modifica el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

---

<sup>2</sup> Cada Miembro publicará, en forma impresa o electrónica, un aviso en el que se indique el plazo para la presentación de observaciones y considerará favorablemente las solicitudes razonables de prórroga de ese plazo que formulen las partes interesadas.

E. Además de atenerse a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, en los casos en que un Miembro se proponga elaborar o adoptar una norma, el Miembro, a fin de ofrecer una oportunidad válida para formular observaciones:

- 1) publicará, en forma impresa o electrónica, la norma en proyecto lo antes posible, de modo que las partes interesadas puedan conocer su contenido y presentar observaciones escritas antes de que el Miembro la ultime;
- 2) notificará a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, lo antes posible, la norma en proyecto, incluidos los productos abarcados por dicha norma, indicando brevemente su objetivo y razón de ser y, en la medida en que sea aplicable, las disposiciones de la norma que en sustancia difieran de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes;
- 3) previa solicitud de otro Miembro, facilitará detalles sobre la norma en proyecto;
- 4) previa solicitud, mantendrá conversaciones sobre las observaciones escritas que reciba de los Miembros y tomará en cuenta los resultados de dichas conversaciones al ultimar la norma en proyecto; y
- 5) publicará, en forma impresa o electrónica, las observaciones escritas que haya recibido de los Miembros o de las partes interesadas sobre la norma en proyecto.

Cada Miembro velará por que las instituciones con actividades de normalización existentes en su territorio apliquen los párrafos L y M del Anexo 3 a los demás Miembros y a las partes interesadas situadas en el territorio de un Miembro de la OMC.

F. Al publicar una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad o en caso de que sea aplicable el párrafo D, cada Miembro publicará, en forma impresa o electrónica, lo antes posible tras la publicación de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivos:

- 1) sus respuestas a las cuestiones significativas y pertinentes planteadas en las observaciones que haya recibido de los Miembros o las partes interesadas durante el plazo para la presentación de observaciones<sup>3</sup>; y
- 2) el objetivo y la razón de ser de la elaboración o adopción de esa norma, ese reglamento técnico o ese procedimiento de evaluación de la conformidad en particular.

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, si durante el plazo para la presentación de observaciones un Miembro o una parte interesada formula observaciones que planteen cuestiones o preocupaciones sobre el motivo por el que la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad difiere de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes, o sobre cómo ha tenido en cuenta el Miembro los costos del cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, el Miembro publicará sus respuestas a esas observaciones.

*Trato de las instituciones de evaluación de la conformidad*

G. Cada Miembro otorgará a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que otorga a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en su propio territorio con respecto a los procedimientos, criterios y demás condiciones que deben cumplir las instituciones de evaluación de la conformidad para obtener la acreditación o aprobación del Miembro como instituciones competentes para probar o certificar que un producto se ajusta a la norma o reglamento técnico del Miembro. El presente párrafo será aplicable únicamente con respecto a los productos enumerados en la lista del anexo II del Miembro en relación con la seguridad eléctrica, la compatibilidad electromagnética o ambas cosas.

*Resultados de las pruebas*

H. Si un Miembro exige resultados de pruebas (solos o junto con otras garantías de la conformidad) u otras garantías de la conformidad basadas en resultados de pruebas como garantía de que un producto electrónico se ajusta a una norma o reglamento técnico, no exigirá que las pruebas se realicen en un laboratorio de pruebas dentro de su territorio y aceptará los resultados de las pruebas que se realicen en un laboratorio que el Miembro considere competente o apruebe por otros motivos para ese fin. Si el Miembro exige que el laboratorio de pruebas cumpla las prescripciones relativas a las pruebas de productos electrónicos para determinar su conformidad con la norma o reglamento técnico o exige que la institución que acredita el laboratorio de pruebas cumpla las prescripciones relativas a esa acreditación, se asegurará de que esas prescripciones se basen en lo siguiente:

- 1) una norma, orientación o recomendación internacional pertinente elaborada con arreglo al Acuerdo OTC y a la *Decisión del Comité*; o
- 2) un procedimiento de evaluación de la conformidad establecido por un Miembro con arreglo a los procedimientos previstos en los párrafos C y F de la sección III.

*DCP*

I. En los casos en que un Miembro exija una declaración positiva de conformidad con una norma o reglamento técnico de un producto enumerado en su lista del anexo III en relación con la seguridad eléctrica, la compatibilidad electromagnética o ambas cosas, ese Miembro aceptará como tal declaración la declaración de conformidad del proveedor (DCP). El Miembro basará cualquier prescripción aplicable a la DCP en una norma, orientación o recomendación internacional pertinente elaborada de conformidad con el Acuerdo OTC y la *Decisión del Comité*, y podrá negarse a aceptar la declaración de un proveedor que, previa solicitud de las autoridades encargadas de establecer o hacer cumplir las reglamentaciones de un Miembro, no haya facilitado a éstas la documentación necesaria para demostrar el fundamento de la declaración o declaraciones (por ejemplo, los resultados de las pruebas pertinentes) en un plazo prudencial después de la fecha de la solicitud.

*Certificación de tercero*

J. En los casos en que un Miembro exija una certificación de tercero como declaración positiva de conformidad con una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de un producto enumerado en su lista del anexo IV en relación con la seguridad eléctrica, la compatibilidad electromagnética o ambas cosas, ese Miembro no exigirá que la institución que realice la certificación de tercero esté dentro de su territorio y aceptará la certificación de tercero realizada por una institución que el Miembro considere competente o apruebe para ese fin. El Miembro se asegurará de que las prescripciones que la institución debe cumplir para ser considerada competente u obtener la aprobación se basen en lo siguiente:

- 1) una norma, orientación o recomendación internacional pertinente elaborada con arreglo al Acuerdo OTC y a la *Decisión del Comité*; o
- 2) un procedimiento de evaluación de la conformidad establecido por un Miembro con arreglo a los procedimientos previstos en los párrafos C y F de la sección III.

Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de permitir que las instituciones de certificación basen las certificaciones solicitadas en resultados de pruebas realizadas por cualquier laboratorio de pruebas que la institución de certificación considere competente o apruebe.

#### *Procedimiento de examen*

K.

- 1) Cada Miembro establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos a los efectos de examen de sus medidas administrativas relacionadas con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Miembro se asegurará de que esos tribunales sean imparciales e independientes del organismo o la autoridad encargados en el ámbito administrativo de hacer cumplir las reglamentaciones y no tengan interés sustancial alguno en el resultado del asunto y que los procedimientos ante dichos tribunales respeten las debidas garantías procesales.
- 2) Cada Miembro también establecerá o mantendrá procedimientos para examinar, a intervalos periódicos, sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con objeto de determinar si deben modificarse o eliminarse tales medidas a fin de aumentar la eficacia del programa reglamentario del Miembro para el logro del objetivo u objetivos legítimos perseguidos.

#### **IV. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA**

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a un Miembro a suministrar información confidencial cuya divulgación pueda obstaculizar la exigencia del cumplimiento de las leyes o que sea contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas determinadas, ya sean públicas o privadas, ni a dar acceso a tal información.

*[Quizá sea necesario incluir en esta sección otras disposiciones siguiendo el modelo de las contenidas en los artículos 10 y 11 del Acuerdo OTC.]*

#### **V. VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN**

En virtud del presente Acuerdo se establece un Subcomité de Productos Electrónicos (Subcomité) como Subcomité del Comité OTC para supervisar el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo y promover la consecución de sus objetivos y para servir de foro de debate sobre cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. El Subcomité:

- 1) estará compuesto de representantes de cada Miembro;
- 2) elegirá a su Presidente y aplicará los procedimientos de trabajo del Comité OTC;
- 3) se reunirá 12 meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente con periodicidad anual, o antes si es necesario, para:

- a) examinar la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo y, cuando proceda, estudiar propuestas de modificación; y
  - b) examinar los anexos I, II, III y IV y considerar si deberían ser modificados; y
- 4) informar al Comité OTC y al Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información establecido en virtud de la *Comunicación al Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías: Aplicación de la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información*, G/L/160 (26 de marzo de 1997) (Comité del ATI), con miras a complementar la labor de esos comités sin duplicarla y, con ese fin, comunicar a los Comités OTC y del ATI los resultados del examen realizado de conformidad con el apartado 3) y, cuando proceda, propuestas de modificación del presente Acuerdo o recomendaciones de modificación de los anexos I, II, III, o IV.

## **VI. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

El artículo 14 del Acuerdo OTC se aplicará *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

*[Nota: Es preciso examinar más detenidamente la relación con el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.]*

## **VII. DISPOSICIONES FINALES**

### *Anexos*

Los anexos I, II, III y IV constituirán parte integrante del presente Acuerdo. En la medida en que un Miembro desee modificar su lista de los anexos II, III o IV y la modificación amplíe los productos sujetos al presente Acuerdo, el Miembro podrá hacerlo notificando a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, su lista modificada. La Secretaría modificará los Anexos II, III o IV, en la medida en que sea necesario, para incluir la lista modificada del Miembro. Un Miembro podrá modificar su lista de los anexos II, III o IV de un modo que reduzca los productos sujetos al presente Acuerdo de conformidad con el artículo [ ] (Modificación de las listas) del presente Acuerdo.

*[Nota: Es preciso considerar la posibilidad de incluir en el presente Acuerdo "disposiciones finales" adicionales, por ejemplo, sobre la entrada en vigor, la denuncia, la enmienda, las modificaciones de las listas, la prestación de los servicios de secretaría del Acuerdo por la Secretaría de la OMC, el depósito, etc., cuestiones que figuran, entre otros instrumentos, en los diversos Acuerdos de la Ronda Uruguay de la OMC.]*

### **Anexo I - Productos electrónicos**

*[Añadir una lista positiva de productos electrónicos sujetos al Acuerdo. La lista sería aplicable a todos los Miembros.]*

### **Anexo II - Trato de las instituciones de evaluación de la conformidad**

*[Añadir una lista positiva de productos electrónicos abarcados por cada institución del Miembro con respecto a las obligaciones establecidas en el párrafo F de la sección III. Cada institución y los productos que abarque podrán enumerarse por separado con respecto a la compatibilidad electromagnética y la seguridad eléctrica.]*

### **Anexo III - Aceptación de la DCP**

*[Añadir una lista positiva de productos electrónicos abarcados por cada institución del Miembro con respecto a las obligaciones establecidas en el párrafo H de la sección III. Cada institución y los productos afectados podrán enumerarse por separado con respecto a la compatibilidad electromagnética y la seguridad eléctrica: por ejemplo, la aceptación de la DCP del producto x con respecto a la compatibilidad electromagnética y la del producto y con respecto a la seguridad eléctrica.]*

### **Anexo IV - Aceptación de la certificación de tercero**

*[Añadir una lista positiva de productos electrónicos abarcados por cada institución del Miembro con respecto a las obligaciones establecidas en el párrafo I de la sección III. Cada institución y los productos afectados podrán enumerarse por separado con respecto a la compatibilidad electromagnética y la seguridad eléctrica: por ejemplo, la aceptación de la certificación de tercero del producto x con respecto a la compatibilidad electromagnética y la del producto y con respecto a la seguridad eléctrica.]*

---